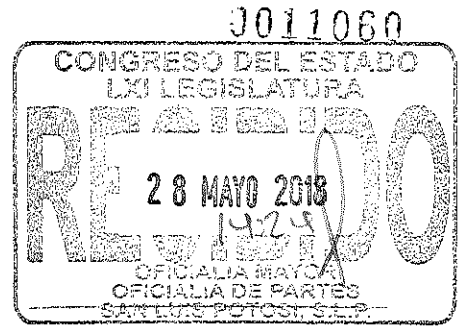




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2018, "Año de Manuel José Othón"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**



Diputado **Raymundo Rangel Tovías**, integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en ejercicio de la atribución conferida en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Representación Popular, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracción al artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y fracción al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**



La adopción se ha convertido en opción cada vez más frecuente para muchas parejas que pretenden formar una familia. Para ello, es necesario seguir un proceso para que ésta llegue a buen término; y, por ello, es indispensable estar correctamente informados.

En este sentido, el cuestionamiento es ¿por qué tantos niños se encuentran bajo la tutela del Estado?, a los que no les vendría nada mal el apoyo y amor de una familia. La respuesta no es sencilla pues se relaciona con una serie de realidades contradictorias que operan como marco jurídico en materia de adopciones, ya que no todas las niñas, ni todos los niños son susceptibles de adopción, debido a la situación legal por la que atraviesan.

En primer lugar, quienes pretenden adoptar quieren bebés sin tener inconveniente de que éste sea niña o niño; sin embargo, les preocupan circunstancias que desconocen o que aún no se presentan, lo cual no han abordado racionalmente, por ejemplo: miedo



## 2018, “Año de Manuel José Othón”

a ciertos antecedentes de los padres biológicos, como: alcoholismo, prostitución, problemas siquiátricos, y VIH; temor a impredecibles desórdenes genéticos o neurológicos; desazón a que la familia biológica regrese por el niño o la niña; o que su familia o, en especial, algún miembro de la misma, no acepte a la persona menor de edad adoptada; o incluso; que el hijo o hija desee saber el origen de su filiación biológica y deje de querer a los padres adoptivos.

Lo anterior es comprensible en el sentido de que la mayor parte de los adoptantes suelen tener ansiedad y premura por tener una hija o hijo, es decir, que la adopción se concrete; empero, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se recomienda siquiera que la persona se exponga a contravenir la ley y los procedimientos establecidos, a fin de no dar paso al denominado “tráfico de niños” acción ilegal, condenable e inmoral, así se quiera justificar muchas veces con el hecho que se trata de proporcionarle al menor, una mejor vida, o la mejor familia del mundo.

Actualmente, las autoridades competentes sensibilizadas en materia de adopción, intentan destrabar, agilizar, y optimizar el proceso, en busca de un beneficio eficiente y oportuno para todos los niños, niñas y adolescentes que sean ciertamente adoptables y que, por tanto, ameriten una respuesta rápida y efectiva para ver satisfecho su derecho a vivir y criarse en una familia sustituta adecuada y permanente.

La adopción se define como “el acto jurídico mediante el cual se terminan los vínculos paterno filiales o de parentesco de un o una menor o incapaz”; en este sentido existe una situación bastante compleja que no permite dar pauta a un análisis somero o precario y sin sustento.

Una persona menor entregada en adopción por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ya pasó por todos los filtros que representa la justicia: Juez; Consejo de Adopciones; un equipo interdisciplinario y, que por ende, hay declaración judicial de estado de abandono y sentencia judicial que legitima la



ONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## 2018, "Año de Manuel José Othón"

adopción.

Cuando el Juez hace la declaratoria de abandono, es porque éste ha sido constatado y ya hizo todo lo que tenía a su alcance para dar cumplimiento a la premisa fundamental de velar por el interés superior del menor; no obstante, lo mejor para la persona menor es vivir con su familia biológica.

Ese tiempo que pasa en el que los matrimonios esperan anotados en el registro de adopción, es el plazo judicial para determinar el estado de abandono, es decir que de la lentitud de la que se duelen los adoptantes, es el lapso que da un vínculo seguro.

En este sentido, toda medida protectora adoptada en favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales. Por lo que, para ello la autoridad debe contemplar que:

**a).** El niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción; éste se inicia por la situación jurídica de la niña o niño, y no porque haya personas que manifiesten el deseo de adoptar.

**b).** La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, de intermediarios no calificados o con ética discutible, ni de los padres adoptivos potenciales. Incumbe a servicios competentes en materia de protección de la persona menor, de ser posible multidisciplinarios, sometidos a la acreditación y supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes. Se debe prohibir la adopción directa entre una familia y otra.

**c).** La concepción del trabajo de los profesionales que intervengan en el proceso de adopción, debe guiarse prioritariamente por el interés superior del menor.

**d).** El factor tiempo es un elemento vital para el desarrollo de la persona menor; por ello,

las autoridades deberán actuar con mayor diligencia, cumpliendo en todo momento los principios de, certeza legal, seguridad jurídica, y el bien superior del menor. Limitando tanto como sea posible, la duración de las situaciones de espera, de incertidumbre, o de transición que viven los niños.

e). La persona menor, en función de su edad y grado de madurez, debe ser informado y consultado sobre cualquier proyecto de vida que le afecte personalmente.

f). Para que el proceso de adopción de un o una menor se lleve a cabo, es necesario realizar diversas acciones previas de vinculación con su nueva familia, las que directamente están relacionadas con la situación del niño, y que involucran a la familia a la cual será integrado.

Los puntos anteriores se aplican tanto a la adopción interna, como internacional.

En este orden de ideas, previo a la adopción es necesario seguir dos caminos paralelos; el primero atañe específicamente al menor; y el segundo de ellos a los solicitantes de adopción. Estos caminos se explicaran de manera detallada a continuación:

Los menores deben ser cuidados por sus padres y, sólo de manera subsidiaria ante la falta de cuidado o los cuidados inadecuados que éstos puedan proporcionarle, se debe realizar una actuación protectora. Esas situaciones se denominan de desprotección, y sus principales manifestaciones son los actos de violencia en cualquier forma de expresión.

Establecida la presunción de desprotección por la detección de una situación de riesgo o propiamente de desamparo, lo primero que debe plantearse es la verificación de los hechos, y la obtención de información para intentar comprender la realidad del niño, de la situación que vive, y del contexto en que se produce.

Cuando se detecta la existencia de factores de riesgo en una familia, potencialmente peligrosos para el niño, es importante desarrollar trabajos de apoyo psico-social familiar que puedan incentivar otros factores de protección en el niño, la familia y el entorno, de modo que consigan compensar o anular los de riesgo.

A veces las medidas de prevención no son exitosas, y el interés superior del niño



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## 2018, “Año de Manuel José Othón”

necesita que una decisión de separación sea tomada; desligar al niño de sus padres es medida del último recurso, que es siempre indicada por la autoridad competente.

La Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, actúa conforme a las atribuciones que le son conferidas en la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley sobre los Derechos de Niñas; Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí; y del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en los cuales se ordena fundamentalmente que niñas, niños y adolescentes tienen derecho en forma primordial a vivir en familia, y sólo podrán ser separados del seno de ésta cuando en el mismo se atente contra su integridad, dignidad o interés superior; y faculta a este Órgano Especializado para dictar medidas pertinentes y garantizar la integridad física y mental de aquellos menores canalizados a los albergues públicos de asistencia social, los cuales se encuentran en estado de riesgo o abandono, estableciendo los mecanismos necesarios a fin de que se procure su reintegración al seno familiar.

La separación solamente se podrá originar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial, o por sentencia ejecutoriada, procediendo en un principio a albergar temporalmente a los menores que sean separados del seno familiar, garantizando además la protección de sus derechos, y atendiendo sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales.

Desde que se adopta una medida de protección provisional con un niño (entrada en una institución o albergue) la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia procede a:

1. **Localizar a los miembros de la familia de origen del niño**, comprendidos los miembros de la familia extensa, si es preciso a través de información policial.



ONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## 2018, "Año de Manuel José Othón"

2. **Conocer a la familia del niño**, especialmente mediante visitas a domicilio y con la colaboración de las autoridades locales (personal sanitario, social, etcétera) y conocer la comunidad que la rodea.
3. **Determinar las razones reales de la separación** del niño de su familia (médicas, económicas, sociales, psicológicas) identificando factores significativos para la determinación de la pertinencia o contraindicación de la reinserción.
4. **Identificar y valorar factores de protección y potencialidades existentes** en la familia o en su entorno, que puedan suponer posibilidades de mejora de la familia y apoyar la reinserción del niño.
5. **Verificar aspectos psico-sociales y jurídicos** que puedan dificultar la reinserción.
6. **Elaborar**, con la participación del niño (según su edad y madurez) y de su familia, un plan de futuro que prevea en un plazo más o menos largo, una reinserción familiar permanente.

El ingreso en instituciones o albergues, es la **medida de protección menos deseable, especialmente si se prolonga**. Sin embargo, en muchos países se constata que la acogida en instituciones sigue hoy constituyendo, la medida de protección del niño más frecuentemente utilizada. Siempre el resguardo en institución debe considerarse provisional, como una transición que prepara la vuelta del niño a una familia (su familia de origen prioritariamente o, si no, su familia extensa). No debe ser una transición para el desplazamiento del niño hacia otra institución. Salvo casos excepcionales y justificados en el interés del niño (ciertos tipos de instituciones especializadas pueden responder mejor al interés de algunos niños que tienen necesidades específicas o que, por los traumas vividos, no pueden integrarse en un marco familiar) la institución no debe ser una solución a largo plazo.

De manera alterna se puede autorizar provisionalmente el cuidado de los menores con los familiares de los padres que hayan incurrido en las conductas de riesgo hacia ellos,



## 2018, "Año de Manuel José Othón"

siempre y cuando aquéllos no hayan intervenido en las conductas de los padres hacia los menores que hayan atentado con la integridad del menor.

Mediante el acogimiento familiar, el cual consiste en confiar a un niño, en principio de manera temporal, a su familia extensa, con o sin el consentimiento de sus padres (si se evalúa que es en el interés del niño), el niño comparte la vida con la familia de acogida que asume la responsabilidad de su desarrollo y su educación, misma que tiene que ser previamente evaluada para determinar si tiene la capacidad de asumir su rol. El niño acogido no se convierte en miembro jurídicamente de la familia de acogida, sino que sigue perteneciendo a su familia de origen.

De los millones de niños en todo el mundo que son acogidos fuera de su hogar familiar, la mayoría están bajo el cuidado de los abuelos u otros miembros familiares. Este tipo de acogimiento — conocido como acogimiento por familiares — es ciertamente la solución más importante de "cuidado alternativo" en gran cantidad de países.

Si bien existe una ventaja considerable a priori cuando el niño es acogido por miembros de la familia u otras personas que le son conocidas, frecuentemente en la comunidad de origen el vínculo familiar en sí no constituye una garantía de bienestar, ni de protección ni de posibilidad de resolver la situación. Incluso el acogimiento por familiares con frecuencia está sujeto a mucha menos supervisión que cuando la contraparte no tiene vínculo familiar, y en la mayoría de los casos no existe ninguna supervisión.

Entre las ventajas identificadas del acogimiento por familiares, se encuentran la preservación de los vínculos familiares, comunitarios y culturales; la posibilidad de evitar el trauma que se produce al mudarse con extraños; sin embargo, también hay un número de factores de riesgo y problemas asociados a la forma de atención que pueden repercutir negativamente en los niños acogidos.

Establecer el hecho de que el niño es legalmente adoptable, es decir, que se ha roto de manera definitiva con los lazos de filiación con los padres de origen, y aun con sus abuelos en las formas previstas por la legislación nacional, declarándolo bien porque:



ONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## 2018, "Año de Manuel José Othón"

1. Sea huérfano.
2. Sus padres biológicos consientan en la adopción.
3. Que los padres incurran en causas de privación de la patria potestad.

En el primer caso, cuando la filiación del menor es desconocida, esto es, ha sido abandonado y se desconoce quiénes son sus padres, la ley exige que, antes de proceder a su adopción, haya transcurrido un periodo de tres meses sin que la madre reclame al menor.

En el segundo caso cuando los padres prestan su conformidad a la adopción, esto debe ser hecho ante la autoridad jurisdiccional. Cuando el niño se vuelve adoptable en base a un consentimiento de sus padres, hay que verificar que los padres hayan dado su consentimiento libremente, sin presión, sin contrapartida material o de otra índole.

Se tiene que informar a los padres biológicos de las consecuencias que tiene una adopción, y asegurarse que hayan comprendido debidamente lo que implica para el niño, para ellos y para el futuro de su vínculo legal y su relación social y personal con el niño. Es necesario informarles de la eventualidad de una reanudación de contacto futura en caso de búsqueda de orígenes por el niño al crecer.

Debe darse a la madre y al padre la oportunidad de tejer vínculos con el niño, y de disponer de un período de reflexión. Durante éste, y durante el embarazo, es muy importante brindar un acompañamiento psicosocial y económico a los padres para reducir el riesgo de abandono y, en caso de que éste se confirmará, para ayudarles a despedirse dignamente de su hijo/a.

El tercer caso, cuando los padres han sido privados de la patria potestad por un juez; procede cuando hay maltrato habitual a los hijos; cuando los hayan **abandonado**, o los expongan a situaciones de peligro; cuando traten de corromperlos o prostituirlos, o fueren convenientes en su corrupción o prostitución; cuando los padres tengan malas costumbres, ebriedad habitual u otros vicios, cuando pudiesen comprometer la salud,





seguridad o moralidad de los hijos<sup>1</sup>.

Detallar ante esta Honorable Asamblea Legislativa dicho panorama, resulta indispensable para que, a través de las medidas legales pertinentes, Legislativo, y Ejecutivo logremos de forma conjunta, agilizar los trámites de aquellas personas menores que son abandonadas, y que son acogidas en albergues por parte del DIF Estatal, mediante la actuación judicial y que aquellos menores que han quedado en estado de abandono sean liberados de su condición jurídica por medio del juicio extraordinario civil, toda vez que esta condición se requiere para que la persona menor se encuentre en condiciones de ser adoptada, y no exista el riesgo posterior a ser reclamado por la familia sanguínea; lo que hace que con dicha reforma se asegure el respeto a los principios del bien superior del menor, certeza, y seguridad jurídica, tanto de quien adopta, como del adoptado.

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONA** fracción al artículo 293, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 293. ...**

I. a V. ...

**VI. Por el abandono que el padre, la madre, o quien ejerza la patria potestad, hicieren de la persona menor por más de tres meses en albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin causa justificada, y**

---

<sup>1</sup> Reyna Ortiz, José Antonio; "La adopción en San Luis Potosí".



ONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2018, "Año de Manuel José Othón"

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito grave dos o más veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **ADICIONA** la fracción al artículo 414 ésta como XX, por lo que la actual XX pasa a ser fracción XXI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ART. 414.-** Se tramitarán como juicios extraordinarios:

- I. a XIX. ...
- XX. La declaración de estado de abandono de aquellas personas menores recibidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en cualquiera de sus albergues, para efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad y puedan encontrarse en condiciones de ser adoptadas, y
- XXI. Los demás en que así lo determine la Ley.

ATENTAMENTE

DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS

San Luis Potosí, S.L.P. 28 de mayo de 2018